

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00328-00
ACCIONANTE:	MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DONCEL
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **María del Carmen Martínez Doncel** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que es víctima del desplazamiento forzado, madre jefa de hogar, que no tiene empleo y carece de los recursos para cubrir los gastos básicos de alimentación, precisa que no se le ha vuelto a dar ninguna clase de ayuda a pesar de demostrar su precaria situación y encontrarse en estado de vulnerabilidad y los problemas de salud que presenta.
- Señala que interpuso derecho de petición el 6 de septiembre de 2021, solicitando información de cuándo se le va a otorgar la indemnización de víctimas, precisa que estos años se ha presentado mensualmente ante la entidad y la respuesta es que se debe presentar el próximo mes, sin que se le dé una respuesta de fondo o la fecha cierta del desembolso.
- Indica que la accionada al no contestar de fondo, no solo viola el derecho de petición sino los derechos a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y

demás consignados en la Ley 1448 de 2011, así como lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 025 de 2004.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, y como consecuencia de ello pretende:

*“Ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Contestar **el DERECHO DE PETICIÓN de fondo** y se me dé prioridad a esta indemnización para poder crear una fuente de ingresos ya que soy **MADRE JEFE DE HOGAR en extrema vulnerabilidad**.*

*Ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando **una fecha cierta de CUÁNDO** se va a **CANCELAR** la **INDEMNIZACIÓN** por Víctimas de desplazamiento forzado **sin más dilaciones** como lo ha venido haciendo durante todos estos años.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 29 de septiembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 1º de octubre de 2021¹ se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Director de la para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparación de la misma entidad, concediéndoles el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción. Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido a los mencionados funcionarios².

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV³

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio repuesta a la acción de tutela mediante oficio COD LEX: 6179987 de fecha 4 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

¹ Archivo 05, expediente digital.

² Archivo 06, expediente digital.

³ Archivo 07, expediente digital.

Refiere que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que afirma se acredita respecto de la señora María del Carmen Martínez Doncel desde el 4 de abril de 2003, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Indica que la Subdirección de Reparación Individual de la entidad expidió la Resolución N°. 04102019 – 41440 del 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió la solicitud de indemnización administrativa de la accionante, así mismo, que se dio aplicación del Método Técnico de Priorización y se emitió oficio del 24 de agosto de 2021 *“de no favorabilidad”*, a su vez comunicó esta información mediante respuesta con radicado de salida No. 202172031403461, por lo que solicita se deniegue la tutela por configurarse un hecho superado.

Frente al caso concreto, precisa que a la petición de la accionante se dio respuesta mediante el oficio No. 202172030054251 del 14 de septiembre de 2021, y con ocasión de la presente acción de tutela se dio alcance al referido oficio y se emitió el comunicado No. 202172031403461, dándose respuesta a lo solicitado, dicho oficio fue remitido al correo electrónico indicado en el derecho de petición y en la acción de tutela *“mariadelcarmenmartinezdoncel@gmail.com”*.

Manifiesta que en razón a la acción de tutela, se dio respuesta nuevamente con fundamento en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, mediante el radicado No. 202172031403461.

En cuanto al acceso a la medida de indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado, precisa que el estar en el RUV no otorga el derecho a la medida de indemnización administrativa, deben cumplirse unos presupuestos adicionales, es decir cuando la entidad analiza el caso concreto, como quiera que existen tres marcos normativos; transcribe el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, e indica que el gobierno debe determinar criterios objetivos, tablas de valoración y rangos de montos a entregarse dependiendo del hecho victimizante por cuanto no todos son indemnizables.

Aduce que ante el estado de cosas inconstitucionales declarado por la Corte Constitucional en sentencia T – 025 de 2004, la Unidad puso en evidencia la crítica

situación de cara al pago de la indemnización administrativa, transcribe un aparte del Auto 206 de 2017, e indica que conforme a lo ordenado en esa providencia se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, que contempla 2 rutas de atención, a saber, la priorizada y la general, las cuales define, y pasa a indicar las 4 fases previstas en dicho procedimiento.

Aduce que debido al número de víctimas que cumplen el criterio de priorización se tuvo que redefinir una ruta de extrema urgencia o vulnerabilidad manifiesta, por lo que si la víctima no cumple los criterios de priorización y que se haya iniciado el proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018, deberá esperar la implementación de la ruta general.

Respecto a la accionante precisa que al no encontrarse en situación de vulnerabilidad extrema ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución 01049 de 2019 el proceso de documentación, se le brindó respuesta mediante la Resolución No. 04102019 – 41440 del 10 de septiembre de 2019, en la que se decide otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual fue notificada el pasado 5 de agosto de la presente anualidad.

Seguidamente, define el método técnico de priorización y destaca que su aplicación se realiza de forma anual para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, por lo que la aplicación será respecto a las víctimas que a 31 de diciembre del año anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la misma, en el caso de la accionante, en 2020 se expidió el oficio del 10 de julio de 2020, en el que se informó que no era procedente la entrega de la medida indemnizatoria, así mismo, en 2021 mediante oficio del 24 de agosto de 2021, se informó el mismo resultado.

Precisa que la accionante cuenta con 44 años de edad y para el 6 de junio de 2018 no había iniciado el proceso de documentación y no acreditó ningún criterio de priorización.

Aduce que la respuesta emitida a la accionante cumple con lo previsto en la Ley 1755 de 2015, por cuanto se resolvió de fondo la petición, informando el procedimiento para acceder a la medida de indemnización administrativa. Indica que en la actualidad hay 9.031.000 víctimas por lo que en caso de que se emita una

orden de tutela contraria a los intereses de la entidad generaría un grave retroceso en la política de reparación de víctimas, por tanto para la entidad surge la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa por cuanto debe respetar el procedimiento establecido en la Resolución 01049 de 2019.

Como fundamentos jurídicos, aduce la necesidad de establecer criterios de priorización y transcribe un aparte de una decisión del Consejo de Estado sin precisar cuál es, y concluye que para la Corte es viable la aplicación de criterios de priorización por cuanto en miras de viabilizar la adecuada reparación, posición que reiterada en la Sentencia SU – 034 de 2018.

Refiere que al momento de decidir el Juez de tutela debe atender los principios de progresividad y sostenibilidad fiscal, así como lo indicado en el Auto 206 de 2017, en el que la Corte refuerza la tesis de la improcedencia de la acción de tutela para obtener una fecha exacta de pago por cuanto no se pueden atender a todas las víctimas en un mismo momento; pasa a definir el principio de la Participación Conjunta, que se refiere al compromiso de las víctimas de brindar información veraz y completa a las autoridades.

Manifiesta que se configura la situación jurídica de hecho superado, y transcribe un aparte de la sentencia T – 170 de 2009, así como de la sentencia T – 957 de 2009 y concluye indicando que la entidad ha procedido con la debida diligencia para proteger los derechos fundamentales de los asociados.

Aduce respecto al perjuicio irremediable, que no puede tomarse la acción de tutela, como mecanismo transitorio por cuanto no se vislumbra una situación que pueda calificarse como tal, con lo que transcribe un aparte de la Sentencia T – 158 de 2017, y concluye indicando que si el peticionario no ha hecho uso del mecanismo de defensa judicial idóneo que tiene a su disposición para dilucidar su situación legal; dicha circunstancia fáctica permite inferir que no se presenta la gravedad que se requiere para que el Juez Constitucional conjure esa clase de agravio.

Finaliza solicitando se denieguen las pretensiones de la acción de tutela por cuanto la entidad ha cumplido con los mandatos legales evitando vulnerar las prerrogativas fundamentales expuestas por la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021⁴.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al debido proceso y demás consignados en la sentencia de tutela T- 025 de 2004 y el Auto 0092 de 2008, al presuntamente no haber dado repuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 6 de septiembre de 2021, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta de cuándo se va hacer entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad y que lleva esperando 15 años se haga entrega de esta medida.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades,

⁴ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que⁵:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

⁵ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020⁶, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

⁶ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para

cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”*, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constatare en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

3.5. GENERALIDADES DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

Definido como aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 01049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual, lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3°.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 *ibídem*, modificado por el artículo primero de la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021; dispone:

“(…) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. (…).*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”

El artículo 6 de la norma en cita estableció las fases del procedimiento de la solicitud de la medida indemnizatoria y el artículo 8 las clasificó en prioritarias y generales; que respectivamente aluden a la acreditación de las situaciones que regula el citado artículo 4 y a aquellas que no ostenten extrema urgencia y vulnerabilidad.

Surtido lo anterior habrá lugar a la utilización del método técnico de priorización encaminado a determinar la forma de pago de la medida previamente reconocida para lo cual éste partirá del tipo de solicitud por el que se haya definido el respectivo reconocimiento ya sea el priorizado o general según sea el caso y lo acreditado durante el procedimiento administrativo y que permitirá la elaboración de las listas para el desembolso, las cuales se aplicarán anualmente de manera proporcional a los recursos apropiados para tales efectos en la respectiva vigencia; tal y como lo disponen los artículos 15 a 17 del citada Resolución.

3.6. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

“Concepto de igualdad

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo

así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

3.7. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la*

administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.⁷

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

- 4.1.1. Captura de pantalla de la etiqueta virtual de radicación denominada “*SOLICITUD INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PRIORITARIA*”. (fl. 3, Archivo 01, expediente digital).
- 4.1.2. Copia del Derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 6 de septiembre de 2021 (fl. 4, Archivo 01 expediente digitalizado).
- 4.1.3. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante. (fl. 5, Archivo 01, expediente digital).
- 4.1.4. Historia clínica de la accionante del 26 de junio de 2021. (fls. 6 a 8, Archivo 01, expediente digital).
- 4.1.5. Copia de reserva de cita médica del 20 de mayo de 2021. (fl. 9, Archivo 01, expediente digital).
- 4.1.6. Copia de la orden de solicitud de servicios del 20 de mayo de 2021. (fl. 10, Archivo 01, expediente digital).
- 4.1.7. Copia de la orden médica del 27 de octubre de 2020. (fls. 11 y 11, Archivo 01, expediente digital).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

- 4.2.1. Correo remitiendo oficio de respuesta No. 202172031403461 del 4 de octubre de 2021, con confirmación de entrega al correo electrónico *mariadelcarmenmartinezdoncel@gmail.com*. (fl. 13, Archivo 07, expediente digital).
- 4.2.2. Memorando de envío de respuesta por correo electrónico, planilla No. 001-24133 del 4 de octubre de 2021. (fl. 14, Archivo 07, expediente digital).

⁷ Sentencia T – 957 de 2011

- 4.2.3. Oficio No. 202172031403461 del 4 de octubre de 2021, dirigido a la accionante mediante el cual se da alcance a la Respuesta No. 202172030054251 del 14 de septiembre de 2021. (fls. 15 a 21, Archivo 07, expediente digital).
- 4.2.4. Oficio del 24 de agosto de 2021, dirigido a la accionante con asunto: ***“Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”***. (fls. 23 a 26, Archivo 07, expediente digital).
- 4.2.5. Oficio No. 202172030054251 del 14 de septiembre de 2021, dirigido a la accionante mediante el cual se da respuesta al derecho de petición No. 202171120637462. (fl. 27, Archivo 07, expediente digital).
- 4.2.6. Oficio del 10 de julio de 2021, dirigido a la accionante con asunto: ***“Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”***. (fls. 33 y 34, Archivo 07, expediente digital).
- 4.2.7. Oficio del 5 de agosto de 2020, mediante el cual se notifica a la accionante la Resolución No. 04102019 – 41440 del 10 de septiembre de 2019. (fls. 33 y 34, Archivo 07, expediente digital).
- 4.2.8. Resolución No. 04102019 – 41440 del 10 de septiembre de 2019. (fls. 44 y 49, Archivo 07, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora María del Carmen Martínez Doncel pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al debido proceso y demás consignados en la sentencia de tutela T- 025 de 2004 y el Auto 0092 de 2008, y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el día 6 de septiembre de 2021, priorizando la indemnización administrativa en su caso por cuanto es madre jefe de hogar en extrema vulnerabilidad y que se le indique una fecha cierta de cuándo se va a cancelar lo correspondiente a dicha medida.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifiesta que a la solicitud de la accionante se dio respuesta mediante el oficio No. 202172030054251 del 14 de septiembre de 2021, al que con ocasión de la acción de tutela se dio alcance mediante el oficio No. 202172031403461 del 4 de octubre de 2021, así mismo, que mediante Resolución No. 04102019 – 41440 del 10 de

septiembre de 2019, se resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa a la accionante. Aduce también que se realizó el Método Técnico de Priorización y se emitió el oficio del 24 de agosto de 2021 “*de no favorabilidad*”, el que le fue comunicado mediante radicado No. 202172031403461, por lo que solicita se deniegue la presente acción de tutela por cuanto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado

Advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la hoy tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el día 6 de septiembre de 2021. (fl. 4, Archivo 1 expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que el término de treinta (30) días con que cuenta la entidad para emitir una respuesta a esa solicitud, vence el próximo 18 de octubre de 2021, razón por la cual el presente amparo se presentó antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho fundamental cuya protección se reclama, lo cual conduce, en principio, a que se deba negar el amparo tutelar.

No obstante, de las pruebas allegadas al proceso, es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante oficio No. 202172030054251 del 14 de septiembre hogaño, dio respuesta a la petición interpuesta por la hoy accionante de la siguiente manera (fl. 27, Archivo 07, expediente digital):

*“Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 202171120637462**
Código LEX: **6119953**
D.I #: **20876164***

*En respuesta a su solicitud de indemnización, anexamos el oficio **202141024847761** a través del cual damos respuesta a su pretensión de indemnización administrativa por **DESPLAZAMIENTO FORZADO** radicado **226042-48347***

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación. (...).”

En esta comunicación se anuncia que se remitía copia del oficio No. 202141024847761 a través del cual se da respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, sin embargo, revisada la documental aportada no es posible determinar cuál es este oficio, puesto que no se hace indicación del mismo en las demás comunicaciones.

Ahora bien, posteriormente, a través de oficio No. 202172031403461 del 4 de octubre de 2021, con ocasión de la acción de tutela, la accionada emitió respuesta dando alcance a la anterior en los siguientes términos (fls. 15 a 21, Archivo 07, expediente digital):

“Asunto: Alcance a Respuesta No. 202172030054251 del 14-09-2021 C. Lex: 6193646 - MN. Ley 387 de 1997 D.I. # 20876164

*I. Cordialmente y en relación con su petición, a través de la cual solicita información a fin de que se le indique cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la **indemnización administrativa** por el hecho de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** sufrido; incluido desde el día 04/04/2003 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, nos permitimos informarle lo siguiente:*

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición le informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-41440 - del 10 de septiembre de 2019**, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, si bien la resolución en mención reconoció la medida de la indemnización administrativa solicitada, fue expedida en el año 2019, de tal forma que el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2020 y en dado caso que no alcance para la vigencia fiscal de este año se aplicará para la vigencia del año 2021.*

*Es de nuestro entender que la **Resolución N°. 04102019-41440 - del 10 de septiembre de 2019** ya es de su total conocimiento por cuanto fue notificada personalmente de esta mediante oficio fechado del día 5 de Agosto del 2020.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado, la **Resolución N°. 04102019-41440 - del 10 de septiembre de 2019**, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.*

*Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso*

de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

(...)

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, en su caso una vez realizado el Método Técnico de Priorización en el año 2020 se expidió el OFICIO del 10 de julio de 2020, por el cual se resolvió: “...Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 226042-48347, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO...”.

En ese sentido, un nuevo Método Técnico de Priorización en su caso en particular se ha realizado en el año 2021, y el resultado se le da con la expedición del OFICIO del 24 de agosto de 2021, por el cual se resolvió: “...Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 226042- 48347, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO...” OFICIO el cual se anexa para su mayor claridad.

(...)

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

I.I. En cuanto a que se le incluya en la Ruta Priorizada para el pago le informamos que:

1. Para **enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:

- o Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- o Datos completos de la persona (víctima)
- o Firma y registro médico del médico
- o tarjeta profesional del médico tratante
- o Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.

2. Para **discapacidad**: Se acredita mediante certificado de discapacidad emitido por la EPS en los términos de la Circular Superintendencia de Salud 009 de 2017, firmado por el médico tratante con fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020, este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2021, o con una certificación de discapacidad expedida en los términos de la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, la cual emite la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, por parte de un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales desde el 1 de julio de 2020 en adelante; cualquiera de las anteriores debe contener los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
---	---

(...)

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o historia clínica del NNA expedida por la EPS, que de cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

(...)

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

(...)

En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Tenga en cuenta que las medidas de reparación son 5, la indemnización por vía administrativa sólo es una de ellas, a continuación, se las enumeramos:

1. Indemnización Administrativa + Programa de Acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de la indemnización (Talleres de Educación Financiera, asesoría sobre la inversión, talleres específicos por línea de inversión, estrategias de acompañamiento a la inversión focalizadas.

2. Satisfacción: (i) Exención al servicio militar obligatorio; (ii) carta de dignificación; (iii) acciones simbólicas; (iv) conmemoraciones; (v) iniciativas locales de memoria (vi) acompañamiento en los procesos adelantados por la Fiscalía para la entrega de restos o cuerpo de personas desaparecidas

3. Rehabilitación: (i) Física (ii) Emocional a través del PAPSIVI (iii) Estrategia de Recuperación Emocional Grupal – Unidad para las Víctimas

4. Restitución: (i) Tierras, (ii) Retorno o Reubicación; (iii) Créditos y Pasivos; (iv) Restitución de Condiciones para el empleo y autoempleo; (v) Carrera Administrativa

5. Garantías de no Repetición: (i) Acciones generadas por el Estado para la no repetición de los hechos Recuerde que no todas las víctimas acceden a todas las medidas de reparación, el acceso depende del tipo de hecho, del daño sufrido y de la voluntad de las víctimas para acceder a las mismas.(...)”

Así mismo, se encuentra que mediante oficio del 24 de agosto de 2021, dirigido a la accionante, adjuntado en el oficio anterior, se informó la decisión adoptada por aplicación del método técnico de priorización en la fecha de 30 de julio de los corrientes (fls. 23 a 26, Archivo 07, expediente digital):

“Asunto: “Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”

En el procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, adoptado mediante la Resolución 1049 de 2019, se estableció en el artículo 14 que, en el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima no haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de priorización para la entrega de la medida se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, atendiendo siempre a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Unidad para las Víctimas [en adelante la Unidad].

En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-41440 del 10 de septiembre de 2019, decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 226042-48347, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n) a continuación, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

(...)

Es así como, en el proceso tecnico (sic) que se ejecutó el 30 de julio de 2021 se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, y en cada uno se ponderó las siguientes variables: (...)

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 226042-48347, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojo como resultado el valor de 39.2318 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 :

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DONCEL	CEDULA DE CIUDADANIA	20876164	2.6942	25	5.4339	10.9375	44.0657	39.2318
LUIS FERNANDO VANEGAS MARTINEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1010012540	1.2887	12.5	5.4339	10.9375	30.1601	39.2318

(...)

Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización

administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.(...)”

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad frente al derecho de petición radicado por el accionante 6 de septiembre de 2021, realizado mediante la comunicación No. 202172031403461 del 4 de octubre de 2021, fue de fondo, en el sentido de que se le indicó que mediante la Resolución No. 04102019 – 41440 del 10 de septiembre de 2019, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa y que el orden pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, el cual fue aplicado en su caso particular el 30 de julio de 2021. Así mismo, informa posteriormente que conforme al resultado de la aplicación del Método no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021 señalando las razones para ello, y por lo tanto, se aplicará nuevamente dicho método en su caso particular el 30 de julio de 2022.

Ahora bien, para acreditar la remisión de la respuesta, la Entidad accionada allegó la Planilla No. 001-24133 del 4 de octubre de 2021 (fl. 14, Archivo 07, expediente digital), en la que se verifica que el envío de la comunicación No. 202172031403461 del 4 de octubre de 2021 se hizo al correo electrónico “*mariadelcarmenmartinezdoncel@gmail.com*”, en la misma fecha, como se observa en la casilla número 2 de ese documento, dirección electrónica que corresponde a la informada en el derecho de petición y en la acción de tutela. Adicionalmente, obra imagen del correo electrónico de remisión del mencionado oficio y su correspondiente confirmación de entrega el 4 de octubre de 2021 (fl. 13, Archivo 07, expediente digital).

Así las cosas, el Despacho denegará el amparo invocado por vía de tutela, en tanto, que con el oficio No. 202172031403461 del 4 de octubre de 2021, se dio respuesta dentro del término legal que disponía la entidad para ello, la que fue de fondo y congruente con lo solicitado, aunado a que se constata que en efecto fue puesta en conocimiento de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

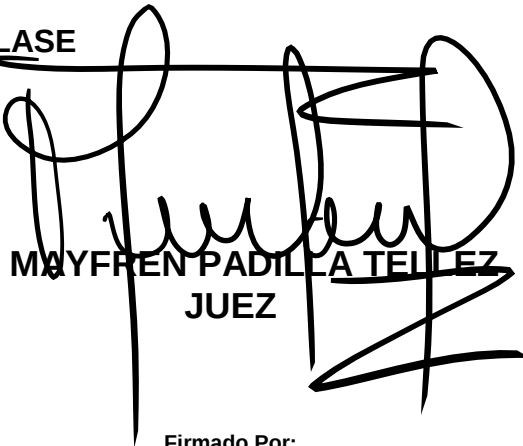
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la señora **María del Carmen Martínez Doncel** contra la **Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b81d03b0ed4cf816cb70b0dbd63b3564bf862893b333732432e2990c134938**
Documento generado en 12/10/2021 10:08:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>